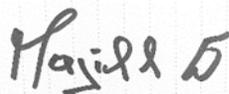


CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez informándole la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

De otro lado, le informo que fue remitido por parte del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el informe realizado por la Trabajadora Social.

Es de anotar que hubo suspensión de términos del 14 de hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, de conformidad con el ACUERDO PCSJA23-12089, del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante el cual se suspendieron términos judiciales en todo el territorio nacional. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00292

Auto interlocutorio Nro. 1466

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: HÉCTOR DAVID BARRERO ACOSTA

DEMANDADO: PAULA JOHANNA ESTRADA VALENCIA

MENOR: MPBE

RADICADO: Nro. 2023-00292

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que ya obra dentro del expediente informe de la visita domiciliaria realizada a los hogares de los progenitores de la menor M.P.B.E., se dispone correr traslado a las partes por el término de tres -03- días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. P.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término de traslado de las

excepciones de fondo propuestas por la parte demanda, habiendo pronunciamiento al respecto por parte del demandante dentro del término de ley, se procede a través de este auto a señalar el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Acta Constancia de no conciliación por no acuerdo Nro. 77 del 06 de junio de 2023, realizada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía.
2. Registro civil de matrimonio entre HÉCTOR DAVID BARRERO ACOSTA y PAULA JOHANNA ESTRADA VALENCIA
3. Cédula de ciudadanía de HÉCTOR DAVID BARRERO
4. Registro civil de nacimiento de la menor MARÍA PAZ BARRERO ESTRADA.

Ahora, frente a los chats entre las señoras PAULA JOHANNA ESTRADA VALENCIA y ROSA LIGIA ACOSTA ALZATE, habrá de decirse que los mismo no se decretarán como prueba como quiera que se indica es un chat importado directamente desde WhatsApp, y en su calidad, carece de metadatos que permitan establecer la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si éstos fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero. Por lo anterior, este despacho lo tendrá como **INDICIO** que será valorado de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

La misma decisión se toma frente a la solicitud efectuada por la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones, donde solicita sean revisados los chats de WhatsApp, aportados por el demandante, para determinar que el trato violento y conflictivo era por ambas partes; así como al chat aportado con el referido escrito, con el fin de demostrar que en los últimos meses ha existido entre las partes una comunicación fluida y respetuosa.

Prueba testimonial:

1. ROSA LIGIA ACOSTA ALZATE, cuya comparecencia estará a cargo de la parte demandante toda vez que no se indicaron sus datos de ubicación.

Declaración de parte

Solicita la declaración de parte tanto del demandante como de la demandada; se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora **PAULA JOHANNA ESTRADA VALENCIA**.

Ahora bien, frente al demandante, señor **HÉCTOR DAVID BARRERO ACOSTA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 191 del C. G. P., se decreta la declaración de parte del demandante, que se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

De la parte demandada:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Acta de audiencia virtual celebrada el 21 de abril de 2023, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal, por el delito de Violencia Intrafamiliar, radicado bajo el Nro. 170016000030-2023-00740-00, donde se resolvió pena no privativa de la libertad para el señor HÉCTOR DAVID BARRERO ACOSTA
2. Informe de valoración de riesgo Nro. UBMAN – DSCA – 01403 – 2023 – VR, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Manizales, del día 25 de abril de 2023.
3. Relación de los gastos de la menor MARÍA PAZ BARRERO ESTRADA.
4. Recibos de algunos gastos de la menor MARÍA PAZ BARRERO ESTRADA.
5. Facturas de servicios públicos domiciliarios.

En cuanto a la conversación de WhatsApp con la señora ROSA LIGIA ACOSTA y la conversación de WhatsApp con el señor HÉCTOR DAVID BARRERO ACOSTA, habrá de decirse que los mismo no se decretarán como prueba como quiera que en su calidad, carecen de metadatos que permitan establecer la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si éstos fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero. Por lo anterior, este despacho lo tendrá como **INDICIO** que será valorado de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **HÉCTOR DAVID BARRERO ACOSTA**.

El Despacho accede a recepcionar la declaración como parte de la demandada, señora **PAULA JOHANNA ESTRADA VALENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 191 del C. G. P., la cual se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Prueba testimonial:

Se decreta la recepción de los testimonios de:

1. RUBIELA AGUDELO GIRALDO, quien puede ser ubicada en la Calle 50 Nro. 25-40, o a través del teléfono celular 3122611620, o en su correo electrónico: gerenciafonmer@mercaldas.com.co
2. ARNOBIA VALENCIA RENDÓN, quien puede ser ubicada en la Cra 8 B 40-37 Palo Negro, o a través del teléfono celular 3122384337

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decreta el testimonio de la señora LINA CONSTANZA ESTRADA VALENCIA, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de su testimonio y los hechos acerca de los cuales se pretendía su declaración.

PRUEBAS DE OFICIO

Como quiera que del escrito mediante el cual se descurre traslado de las excepciones, la parte demandada aportó Acta de audiencia virtual celebrada el 21 de abril de 2023, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal, por el delito de Violencia Intrafamiliar, se dispone oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que remita copia íntegra del referido proceso. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a79fe1bf5671c2aac2c38fa27f7a98d874808e0e6f769d18258797369eca3f3**

Documento generado en 26/09/2023 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>